INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda, se informa adicionalmente que la titular del despacho de conformidad con el Acuerdo 02 del 24 de febrero del año en curso, presto el servicio de Clavero en las Elecciones de Congreso de la República, del 14 al 17 de los corrientes. Sírvase proveer. Palmira, 25 de marzo del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 388
Palmira, veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda de Liquidación Sucesoral de la causante Stella Guevara de Franco, a través de apoderado judicial, presentada por la señora Mónica Franco Guevara y otro, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- El poder adjunto no cumple con los requisitos del artículo 74 del CG del Proceso, igualmente no cumple con requisitos previsto en artículo 5 del Decreto 806 de 2020, si se pretende presentar en mensaje de datos aquel debe estar remitido desde la cuenta del correo del poderdante a la cuenta del correo del despacho o en su defecto a la cuenta del correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).

2.- No se da cumplimiento a los requisitos establecidos en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., con relación a los señores Mónica y Mauricio Franco Guevara.

3.- No se allego con la demanda el registro civil de nacimiento del señor Mauricio Franco Guevara y el registro civil de la señora Mónica Franco Guevara se encuentra ilegible.

4.- A la demanda de sucesión de la causante Sella Guevara de Franco se debe acumular la liquidación de la sociedad conyugal, no obstante, a que el cónyuge supérstite Francisco José Franco Cadavid haya realizado cesión de derechos a gananciales.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENER de reconocer personería jurídica a Mauricio Andras Muñoz, hasta tanto se corrija el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.[1]

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

En estado No. 44 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 28 de marzo del año 2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

[1] Se deja constancia que en la presente fecha la suscrita juez no tuvo acceso a la aplicación a la firma electrónica.